

## **AUTO No. 03016**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER71349 del 2 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 5 de junio de 2015, al establecimiento denominado **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, ubicado en la calle 69 F sur No. 14C – 27 (Dirección nueva) de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2720 de 5 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de cuatro (4) cabinas medianas alimentadas por un (1) mixer de dj, al interior del establecimiento, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario nocturno, contenidos en la Resolución No. 627 de 2006.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

Página 1 de 9

**AUTO No. 03016**

- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2720 de 5 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 8 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08757 de 11 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la Calle 69 F Sur	1,5	23:07:27	23:22:50	81,8	79,1	<b>79,1</b>	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel equivalente al 90% del tiempo en medición; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L90. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 8, Capítulo 2, y al Capítulo 1, literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Acto seguido se estipula que el valor Legemisión es de **79,1 dB(A)**; de acuerdo a lo estipulado anteriormente. No obstante, teniendo en cuenta que según lo observado en las visitas técnicas, **SÍ EXISTE** un aporte significativo en emisión de ruido por las fuentes de sonido

### **AUTO No. 03016**

*utilizadas; pues el establecimiento no cuenta con un sistema de mitigación en la materia, ya que opera con puerta y ventanas abiertas, además de exacerbar el nivel de volumen, ocasionando que la actividad sonora sea emitida directamente al exterior con un alto impacto de contaminación auditiva. En adición a esto, no son manifiestas modificaciones ni adecuaciones en el establecimiento, en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 5 de junio de 2015 y por el contrario se encuentran condiciones inadecuadas de funcionamiento, con respecto al cumplimiento normativo en materia de ruido.*

(...)

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 8 de agosto de 2015, a partir de las 23:10 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Como observación principal no se encuentran modificaciones ni adecuaciones, en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 5 de junio de 2015.*

*El establecimiento, funciona en el segundo nivel de un predio de tres pisos con terraza, en un local con un área de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son cuatro (4) cabinas medianas alimentadas por un mixer de dj. El horario de funcionamiento es de viernes a sábado de las 21:00 a las 02:30 horas.*

*El predio donde se desarrolla la actividad económica, colinda al oriente con un establecimiento de comercio de su misma actividad. A lo largo de la Calle 69 F Sur, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados, las vías de acceso al sector se están en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la Calle 69 F Sur, al momento de la visita.*

*No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta y ventanas abiertas, sin tener alguna barrera efectiva que minimice el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido; además, su aporte contaminante es muy alto en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.*

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:*

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no hubo medidas de acondicionamiento acústico efectuadas en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2720 por observancia técnica, del día 5 de junio de 2015, por lo que determina que el establecimiento denominado **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.*

### **AUTO No. 03016**

- *El funcionamiento de **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **79,1 dB(A)**, el cual supera en **24,1 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente Concepto se remite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 03016**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08757 de 11 de septiembre de 2015, la fuente de emisión de ruido (cuatro (4) cabinas autoamplificadas medianas alimentadas por un mixer de dj), utilizado en el establecimiento denominado **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, ubicado en la calle 69 F sur No. 14C – 27 de la localidad de Usme de la ciudad Bogotá D.C., incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 79,1 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, en tratándose de la zona de localización del establecimiento de comercio denominado **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, se encuentra ubicado en un área de actividad residencial según el Decreto 411 del 23 de diciembre 2004, UPZ 57- Gran Yomasa, Sector 5, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como de alto impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002119744 del 12 de julio de 2011 y es de propiedad del señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962, propietario del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002119744 del 12 de julio de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 14C – 27 de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 03016**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002119744 del 12 de julio de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 14C – 27 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 79,1 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Página 6 de 9

## **AUTO No. 03016**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962, en calidad de propietario del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002119744 del 12 de julio de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 14C – 27 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962, en calidad de propietario del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES**

Página 7 de 9

**AUTO No. 03016**

**SALSA BAR**, con matrícula mercantil N° 0002119744 del 12 de julio de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 14C – 27 de la localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **79.1 dB(A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962, propietario del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, en la calle 69 F sur No. 14C – 27 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **SAN STIVEN COCTELES SALSA BAR**, señor **HARRY STEVEN RAMÍREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.962, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**



Página 8 de 9



**AUTO No. 03016**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-469*

**Elaboró:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/12/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	--	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------